

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 9
Provincias, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	26
Ultramar.....	Por tres meses..	28
Extranjero.....	Por tres meses..	30

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑORA: El brillante éxito obtenido por la *Exposición de las industrias creadas y desarrolladas en España al amparo del vigente Arancel de Aduanas, organizada en Barcelona por el Fomento del Trabajo Nacional*, sugirió á muchos productores la idea de reunir en esta Corte otra de carácter más amplio y de análoga índole, á la cual pudiesen acudir todas las industrias fabriles y agrícolas en estos últimos tiempos establecidas ó que en cualquier sentido hayan progresado.

Justificaba esta idea, además del éxito alcanzado, una razón digna de aprecio. La premura con que se organizó la Exposición industrial de Barcelona no permitió á los productores de otras regiones de España responder como deseaban al llamamiento del Fomento de Barcelona y es justo, además de conveniente, procurarles medios de exhibir sus productos en un certamen del trabajo patrio que alcanzará sin duda mayor importancia, preparado con más tiempo y realizado en esta Corte.

Apoyado este proyecto por la Sociedad iniciadora de la Exposición, cuyos esfuerzos en favor del desarrollo de nuestras industrias son harto conocidos, solicitóse para su más feliz realización el apoyo del Gobierno, que se prestó desde luego á secundar propósitos tan útiles é iniciativas tan beneficiosas á la causa del progreso.

Este movimiento del trabajo español, demostrado por el presuroso ardimiento con que Cataluña respondió á la invitación del Fomento y que sin duda alguna será imitado por los productores de las regiones todas de España, es, Señora, en los momentos presentes de grande importancia, porque no sólo revela los vigorosos alientos de la Nación, sino también la fe que tiene en sus futuros destinos.

Aun encerrada en los límites de su necesaria modestia, la Exposición de Barcelona y su ampliación de Madrid significan que los españoles se disponen á reparar con los frutos del trabajo y de la paz los males que por la guerra todavía sufre la Patria.

Por eso será simpático al país, como ha sido grato á los elevados y generosos sentimientos de V. M., el certamen industrial proyectado, y por eso también el Gobierno, conservándole el carácter de independencia que por sus orígenes tiene, se cree obligado á auxiliar con medios apropiados su pronta realización.

Al efecto el Presidente del Consejo, que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. la creación de una Junta organizadora compuesta de los útiles elementos de la Comisión permanente de Exposiciones y de la

valiosa representación de las Corporaciones y Sociedades que mejor puedan contribuir al fin de su nombramiento.

Para la más práctica dirección de todos los trabajos se designará, como emanada de la Junta general, una Comisión ejecutiva formada por reducido número de personas y directamente encargada de la parte activa del trabajo.

De esperar es que, como ahora sucede en Barcelona, los ingresos de la Exposición puedan llegar á cubrir los gastos que origine su realización; pero es de todos modos indispensable adelantarlos, para lo cual, como en análogas ocasiones se ha hecho, pedirá el Gobierno un crédito extraordinario con arreglo á las leyes y reintegrable con el producto de las entradas en dicha Exposición.

Fundado en estas razones el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1897.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los elementos reunidos en Barcelona por el Fomento del Trabajo Nacional y los que remitan las demás provincias de España, se organizará en Madrid una Exposición de productos de las industrias modernas, que se instalará en el Palacio de la Industria y las Artes, y se abrirá el día veinte de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º Para promover, organizar y dirigir la concurrencia de productos nacionales á la Exposición, se creará una Junta general presidida por el Sr. Duque de Sexto, Presidente que es de la Comisión permanente de Exposiciones, y compuesta de cuatro Vicepresidentes, que lo serán: el Presidente del Trabajo nacional de Barcelona, y los del Círculo de la Unión Mercantil, del Círculo Industrial y de la Cámara de Comercio de esta Corte; serán Vocales los Presidentes de todas las Ligas de productores, los de todas las Cámaras de Comercio y los de todas las Cámaras agrícolas de España ó los representantes residentes en Madrid que designen para sustituirlos; los individuos de la Comisión permanente de Exposiciones; el Presidente y Delegado ejecutivo de la Comisión organizadora de la Exposición de Barcelona; el Presidente del Gremio de fabricantes de Sabadell; el Presidente del Instituto industrial de Tarrasa; el Presidente de la Asociación general de ganaderos; el Presidente del Instituto agrícola catalán de San Isidro; los Directores ó representantes de las Compañías de Ferrocarriles y de Navegación; el Presidente, el Secretario y dos Vocales de la Asociación de la prensa, designados estos últimos por dicha Asociación. Será Secretario general el de la Comisión permanente de Exposiciones.

Art. 3.º Se constituirá una Comisión ejecutiva revestida de las más amplias facultades, que tendrá á su cargo todos los servicios de la Exposición y la parte administrativa de la misma. La presidirá el Presidente de la Junta general organizadora, componiéndose además de un Vicepresidente, cuyo cargo ejercerá el Presidente del Fomento del Trabajo nacional de Barcelona, y como Vocales los demás Vicepresidentes de la Junta general; el Presidente de la Comisión organizadora de la Exposición de industrias de Barcelona; el Delegado ejecutivo de dicha Comisión, que desempeñará las funciones de Delegado general; y será Secretario el de la Junta general organizadora, y Vicesecretario un Vocal de ésta que la Comisión designe.

Art. 4.º Para atender desde luego á los gastos de la Exposición, se tramitará por el Ministerio de Hacienda el oportuno expediente á fin de conseguir, por los trámites establecidos en la ley, un crédito extraordinario de 100.000 pesetas, reintegrable con los productos que se obtengan de la referida Exposición, hasta donde lo permita la cuantía de los mismos si éstos fueran inferiores á aquellos gastos.

Art. 5.º La Presidencia del Consejo de Ministros aprobará el reglamento é instrucciones, y dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la tercera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Intendente de División D. Ramón Altolaguirre y Jáudenes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de División D. José Meliá y Sánchez, Interventor general de Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de 10 de Junio último, se procederá á arrendar en concurso público la expendición y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias en que se administre en la actualidad el impuesto por la Hacienda y en aquellas en que no se prorroguen los contratos anteriores, con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas.

1.º Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en las adjuntas relaciones, durante los cinco años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899-90, 1900-01 y 1901-02. El tipo anual para el concurso respectivo en cada una de las provincias será el que expresan las referidas relaciones, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año, y además el 10 por 100 que, por lo que respecta al actual, le corresponde percibir por impuesto transitorio de guerra, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio último y Real orden de la misma fecha, dictados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 10 de dicho mes.

2.º El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaria Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre, y á la vez durante el año económico actual, el importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado por la ley antes citada.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte, con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al art. 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos realizados por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.º El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado, en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministro de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamarse indemnización alguna al contratista; pero en tal caso se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.º El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.º Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.º La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario necesite, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, sin que éste pueda alterarlos ni modificarlos mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas se presentarán durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán resueltas precisamente dentro del mismo, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

Para los cuatro años sucesivos del arriendo el padrón se formará por el arrendatario de cada provincia, debiendo re-

partir oportunamente las hojas declaratorias con arreglo al modelo núm. 1 de la instrucción, no sólo en la Capital de la provincia, sino también en las demás poblaciones, conforme en un todo al art. 26 de la misma.

Los padrones quedarán formados durante el mes de Abril, con arreglo al modelo núm. 2, y observándose lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la instrucción. Al final de los mismos consignará el arrendatario el importe de los recargos municipales autorizados por los respectivos Ayuntamientos, así como cualesquiera otros recargos ó impuestos que se estableciesen, con la obligación de introducir en el modelo número 2 las modificaciones oportunas.

8.º Formados así los padrones de la Capital y demás poblaciones, serán presentados durante todo el mes de Abril en la Administración de Hacienda de la provincia con su correspondiente copia.

Durante los primeros cinco días del mes de Mayo, la Administración remitirá dicha copia á los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público, por término de diez días, haciéndose saber además por medio del *Boletín oficial* de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten durante dicho término serán oídas y falladas por la respectiva Delegación, en el término de otros quince días, desde que concluya el plazo de exposición al público, y se comunicarán á la Administración de Hacienda.

9.º Las Administraciones de Hacienda examinarán y aprobarán los padrones con las modificaciones acordadas por la Delegación á consecuencia de las reclamaciones producidas durante su exposición al público, debiendo terminarse este servicio á más tardar en 20 de Junio.

En los diez últimos días de este mes serán entregados dichos padrones á los arrendatarios, los cuales no podrán hacer en ellos alteraciones sino en la forma que expresa la condición 7.ª

Para expedir cédulas á los individuos no comprendidos por cualquier causa en los padrones y que tengan derecho ú obligación de obtenerla, el arrendatario exigirá previamente al interesado que llene por duplicado una hoja declaratoria ajustada al modelo núm. 1 de la instrucción, y justifique el lugar en que se halle empadronado por medio de una simple papeleta de empadronamiento que le facilitará la Autoridad municipal.

Las denuncias que formulen los arrendatarios se acomodarán á lo dispuesto en la condición 7.ª

10. Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna, durante los años del arriendo.

El mismo abonará el importe del padrón correspondiente al primer año hecho por la Hacienda por el mismo coste que haya tenido.

11. El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

12. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

13. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquier denunciador.

14. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en el último párrafo de la condición 9.ª

15. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la Capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

16. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 30 de Agosto próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en las relaciones adjuntas; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

17. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se

presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 19, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

18. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente.

19. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

20. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la Capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito, de que trata la condición 17, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

21. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

22. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándosele á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo, si no lo verificase.

23. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Mollada.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

Modelo de pro posición.

D., por sí ó en representación de, según documentos adjuntos, con cédula personal núm., de clase, expedida en á de de 189... dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID número, correspondiente al día de, para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897-98, 1898-99, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de la cantidad de (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro, y además, por lo que respecta al año económico actual de 1897-98, la suma de (en letra) pesetas, importe del 10 por 100 que como impuesto transitorio de guerra se ha creado durante el presente ejercicio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio último y Real decreto de 25 del mismo mes.

(Fecha y firma.)

(Domicilio del proponente.)

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias en que ha estado administrado el impuesto por gestión directa de la Hacienda ó han sido rescindidos los arriendos, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo. — Pesetas. Cts.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo. — Pesetas. Cts.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra. — Pesetas. Cts.	IMPORTE depósito previo para tomar parte en el arriendo. — Pesetas. Cts.
Álava.....	93-94	69.070	69.070	6.907	1.381.40
Albacete.....	94-95	127.969.09	127.969.09	12.796.90	2.559.38
Alicante.....	92-93	182.910.44	182.910.44	18.291.04	3.658.20
Almería.....	92-93	143.623.93	143.623.93	14.362.39	2.872.47
Ávila.....	94-95	109.066.97	109.066.97	10.906.69	2.181.34
Badajoz.....	92-93	234.179.94	234.179.94	23.417.99	4.683.60
Burgos.....	91-92	168.259.27	168.259.27	16.825.92	3.365.18
Cáceres.....	95-96	182.803.73	182.803.73	18.280.37	3.656.07
Castellón.....	93-94	182.921.50	182.921.50	18.292.15	3.658.43
Ciudad-Real.....	95-96	131.279.11	131.279.11	13.127.91	2.625.58
Córdoba.....	95-96	185.224.89	185.224.89	18.522.48	3.704.50
Cuenca.....	94-95	95.567.58	95.567.58	9.556.75	1.911.35
Gerona.....	94-95	170.151.04	170.151.04	17.015.10	3.463.02
Granada.....	95-96	175.459.40	175.459.40	17.545.94	3.509.19
Guadalajara.....	95-96	134.015.81	134.015.81	13.401.58	2.680.31
Huelva.....	92-93	143.492.08	143.492.08	14.349.20	2.869.84
Huesca.....	91-92	113.000.78	113.000.78	11.300.07	2.260.01
León.....	91-92	176.186	176.186	17.618.60	3.523.72
Logroño.....	93-94	112.282	112.282	11.228.20	2.245.64
Lugo.....	95-96	164.280.38	164.280.38	16.428.03	3.285.61
Málaga.....	92-93	191.378.67	191.378.67	19.137.86	3.827.59
Murcia.....	92-93	212.184.53	212.184.53	21.218.45	4.243.69
Navarra.....	91-92	143.968	143.968	14.396.80	2.879.36
Orense.....	95-96	159.532.30	159.532.30	15.953.23	3.190.65
Oviedo.....	93-94	266.188.25	266.188.25	26.618.82	5.323.76
Palencia.....	93-94	97.339.69	97.339.69	9.733.96	1.946.79
Pontevedra.....	94-95	200.784.86	200.784.86	20.078.48	4.015.70
Salamanca.....	95-96	154.828.15	154.828.15	15.482.81	3.096.56
Santander.....	95-96	149.734.49	149.734.49	14.973.44	2.994.69
Segovia.....	91-92	85.256.80	85.256.80	8.525.68	1.705.13
Soria.....	95-96	84.691.90	84.691.90	8.469.19	1.693.84
Tarragona.....	91-92	159.347.75	159.347.75	15.934.77	3.186.95
Teruel.....	94-95	125.878.66	125.878.66	12.587.86	2.517.57
TOTALES.....		6.315.715.45	6.315.715.45	631.571.48	126.314.29

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo. — Pesetas. Cts.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo. — Pesetas. Cts.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra. — Pesetas. Cts.	IMPORTE depósito previo para tomar parte en el arriendo. — Pesetas. Cts.
Toledo.....	94-95	154.442.61	154.442.61	15.444.26	3.089.82
Valencia.....	92-93	497.717.69	497.717.69	49.771.76	9.954.35
Valladolid.....	92-93	185.366.74	185.366.74	18.536.67	3.707.33
Zaragoza.....	95-96	263.524.03	263.524.03	26.352.40	5.270.48
Baleares.....	93-94	181.806.39	181.806.39	18.180.63	3.636.13
TOTALES.....		6.315.715.45	6.315.715.45	631.571.48	126.314.29

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

Relación á que se refiere la condición 1.^a de las del pliego aprobado para el arriendo de la expendición y cobranza de cédulas personales, por cinco años, en las provincias cuyos arrendamientos han terminado en 30 de Junio último, y tipos que han de servir de base en el nuevo concurso, más el 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra en el ejercicio actual.

PROVINCIAS	AÑO de mayor recaudación.	CANTIDAD recaudada en el mismo. — Pesetas. Cts.	TIPO que ha de servir de base para el arriendo. — Pesetas. Cts.	IMPORTE del 10 por 100 del impuesto transitorio de guerra para 1897 á 1899. — Pesetas. Cts.	IMPORTE depósito previo para tomar parte en el arriendo. — Pesetas. Cts.
Cádiz.....	1896-97	157.501	157.501	15.750.10	3.150.02
Coruña.....	1896-97	284.000	284.000	28.400	5.680
Jaén.....	1896-97	102.400	102.400	10.240	2.048
Lérida.....	1896-97	141.528.55	141.528.55	14.152.85	2.830.57
Madrid.....	1896-97	661.888.88	661.888.88	66.188.88	13.237.78
Sevilla.....	1896-97	192.600	192.600	19.260	3.852
Vizcaya.....	1896-97	182.011	182.011	18.201.10	3.640.22
TOTALES.....		1.721.929.43	1.721.929.43	172.192.93	34.438.59

Madrid 18 de Julio de 1897.—El Director general, Antonio Molleda.—Diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Umo Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, lo que sigue:

«Umo Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio en virtud de recurso interpuesto por Don Valeriano Bravo y González contra el acuerdo de la Audiencia provincial de Burgos, prohibiéndole el ejercicio de la Abogacía como incompatible con el cargo de Secretario del Juzgado municipal de dicha ciudad, fundado en el párrafo tercero del art. 874 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial:

Considerando que esta disposición se refiere á los Auxiliares y dependientes de los Tribunales á quienes no permite el ejercicio simultáneo de sus cargos con la profesión de Abogado:

Considerando que, según el art. 27 de la propia ley, bajo la denominación general de Tribunales, usada en ella, sólo se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo, y en su consecuencia no están incluidos en esta designación los Juzgados municipales, por lo cual no puede alcanzarse la incompatibilidad expresada á los Auxiliares de los mismos:

Considerando que los artículos 472 y 473 de la repetida ley distinguen entre Auxiliares de los Juzgados y Tribunales:

Considerando, por último, que permitiéndose, según el art. 874, el ejercicio de la Abogacía á los Jueces y Fiscales municipales, cuyas funciones son de mayor trascendencia, no hay razón alguna de distinto orden que impida á las más modestas de los Secretarios de los Juzgados municipales la compatibilidad con el ejercicio de la profesión mencionada:

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo de la Audiencia provincial de esa ciudad, declarar la compatibilidad del cargo de Secretario de Juzgado municipal con el ejercicio de la profesión de Abogado, y disponer que esta resolución se aplique y tenga como de carácter general en todos los casos que puedan ocurrir.»

De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1897.

TEJADA

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo Sr.: En vista del escrito de V. E. de 26 de Octubre último:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe de la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, ha tenido á bien conceder al primer Teniente de la Guardia civil de esas islas, hoy Capitán, D. Rafael García Casero, la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo al artículo 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz, por los servicios prestados en esas islas en la persecución de malhechores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1897.

MARCELO DE AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Filipinas.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para que esta Junta informe lo que se le ofrezca, se cursa un oficio original del Capitán general de Filipinas proponiendo para la Cruz blanca del Mérito militar de primera clase, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta el ascenso inmediato, al primer Teniente de Infantería D. Rafael García Casero, por servicios prestados en la persecución de malhechores.

Son adjuntos, como comprobantes de dichos servicios, copias de un oficio del Gobernador civil de Batangas al Capitán Jefe de la sexta línea; contestación de éste á la citada Autoridad civil; la de un certificado del mismo Gobierno, en que constan las aprehensiones llevadas á cabo por la fuerza de la Guardia civil á las órdenes de dicho Oficial, y otra del Gobierno general de la isla proponiéndole para recompensa.

Con fecha 3 de Abril último se recibió la hoja de servicios del interesado.

Del examen de los documentos citados, que sirven de antecedentes para que esta Junta pueda aquilatar la importancia de los servicios que se le encomiendan, aparece lo siguiente:

Como resultado de la persecución y destrucción de una partida de malhechores que capitaneaba Plácido Palatala, el Gobernador civil de Batangas se creyó en el caso de felicitar al Jefe de la línea, y para premiar tan brillante éxito y sostener el entusiasmo y celo demostrado por la fuerza de la Guardia civil que lo había llevado á cabo, le pidió una parte detallada de las penalidades sufridas, encuentros habidos y resultados conseguidos, así como de los nombres de los Oficiales y tropa que más se hubiesen distinguido.

El Jefe de la línea, esperando para dar cumplimiento á la anterior orden á que la referida partida estuviera batida por completo, una vez conseguido, manifiesta que el servicio de referencia constituye la estricta obligación del instituto á que pertenece; pero como dentro del cumplimiento del deber puede haber diferencia, recomienda los servicios del primer Teniente D. Rafael García Casero, Comandante de la Sección

de Lipa, quien utilizando recursos que acreditaba su espíritu, no eludiendo fatigas y pesar de hallarse enfermo, haciendo despendios de su peculio y mostrando habilidad en la combinación de las fuerzas á sus órdenes para conseguir el resultado que reclamaba la tranquilidad de los pueblos, averiguó quiénes componían la referida partida y espías que tenían, y después de tres encuentros y coger caballos, municiones y armas, consiguió al fin su exterminio, dando muerte, hiriendo ó capturando á los que la componían y gran número de complicados.

En el certificado expedido por el Gobierno civil de Batangas consta que desde el año 1890 á 92, la Sección de Guardia civil mandada por el citado Oficial, efectuó 861 aprehensiones por diferentes delitos, entre los que se encuentran 150 malhechores.

En la copia del oficio dirigido al Gobernador general de la isla, se citan los servicios que llevó á feliz término, figurando la captura del célebre bandido Anacleto Legaspi, á pesar de la mutua protección que existía entre él y algunos vecinos pudientes del pueblo de Taal y del superstitioso temor que infundía á sus convecinos, circunstancia que le hacían inmune para los agentes de la Autoridad local.

Igualmente elogia la inteligencia desplegada al momento último, capturando á unos conspiradores, y en cuanto á su comportamiento é intachable conducta y excelente concepto que siempre ha merecido á sus Jefes, lo acredita con los documentos citados.

Coincidiendo en la misma manera de apreciar los hechos el Capitán general de la isla, no duda en proponer al Teniente García Casero para que sean premiados sus especiales servicios.

Examinadas las circunstancias que han concurrido en la realización de los servicios ya citados, se observó que el Teniente D. Rafael García Casero ha sabido cumplir á satisfacción de sus Jefes, el penoso deber que le estaba confiado, no escatimando medios y desatendiendo en ocasiones su quebrantada salud, á juzgar por los informes que da el Capitán de su compañía.

Es natural que al dejar limpia de malhechores la demarcación de su mando, la satisfacción y bienestar que el hecho produce entre los honrados habitantes se manifieste en protestas de simpatía y alabanza al que lo realiza, y representando en esferas oficiales, encuentren el premio debido, y de aquí nace, á no dudarlo, el que, haciéndose eco de ellas el Gobernador civil de Batangas, y juzgando también por el mismo el alcance de tan valiosos servicios, creyera oportuno recomendarlos para que no pasaran inadvertidos ante quien por su autoridad está llamado á proponer el premio. Mas como en el relato de lo ocurrido, y por lo que se deduce de los certificados y demás documentos que se acompañan, no consta ningún dato para que tales servicios salgan de lo corriente en el cumplimiento del deber, como así se desprende de lo expuesto al dar conocimiento de la completa batalla que determinó la destrucción de la partida de Plácido Palatala, pasando por alto los detalles de alguna significación que hubieran podido tener efecto en los demás servicios, concretándose únicamente á exponer como resumen de ellos las 861 aprehensiones realizadas en el transcurso de dos años, no puede esta Junta juzgarlos como extraordinarios, si bien reconoce con satisfacción las muy recomendables aptitudes que para el desempeño de su deber concurren en dicho Oficial.

Se observa que entre los servicios enumerados está comprendido, aunque de una manera muy somera, el que pudiera ser más importante por su carácter político y época en que tuvo lugar. Más explícita la narración hecha en la hoja de servicios que en el parte dado por el Gobernador civil de Batangas, se viene en conocimiento de lo siguiente:

El día 5 de Agosto de 1896 tuvo noticia el referido Oficial de que en el pueblo de Taal existía una asociación de conspiradores, y presentándose en la casa de José Agoncillo, y procediendo á un registro, se incautó de algunas armas de fuego y blancas, municiones, entre ellas 19 cartuchos de baja

explosiva, una bandera, emblema de los conspiradores; seis retratos de conocidos filibusteros y varios documentos, todo lo que, en unión del citado dueño de la casa y de 11 individuos de los principales complicados en la rebelión, entregó al Juez especial.

Para juzgar este hecho, si se trata de que tenga mayor relieve, no existen los antecedentes necesarios para que la Junta resuelva con acierto, pues desconoce el alcance y trascendencia que haya podido tener, por la calidad de los detenidos y ramificaciones de la conspiración, dadas las azarosas y tristes vicisitudes por que ha pasado la isla.

No obstante, apreciando en conjunto todos ellos y los buenos antecedentes que concurren en el interesado, que cuenta veinticinco años de servicios, se halla en posesión de dos Cruces blancas del Mérito militar, la Medalla de Alfonso XII y de la Guerra civil, así como también del empleo de Capitán, concedido en Octubre de 1896 por mérito de guerra, tiene el honor de proponerle para la Cruz de primera clase del Mérito militar blanca, con pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo al artículo 19 del reglamento vigente de recompensas en tiempo de paz.

A pesar de lo expuesto, V. E. resolverá.
Madrid 23 de Junio de 1897.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º=P. I.—Coello.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*»

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Torreblanca, Castellón, en solicitud de que se amplie la habilitación concedida a la playa de dicho nombre, por Real orden de 23 de Mayo de 1894, para el embarque de vino, algarrobas y naranjas:

Resultando que el pueblo de Torreblanca se halla enlazado por el ferrocarril de Almansa á Valencia con el del Grao de Castellón, separándolos un recorrido de 36 kilómetros, lo cual permite que los empleados de la Aduana del puerto últimamente mencionado puedan presenciar é intervenir las operaciones de embarque cuando las conveniencias del servicio lo determinen:

Considerando, por lo tanto, que sin perjuicio para los intereses de la Hacienda pueden beneficiarse los de la región, facilitando la salida de los frutos y productos agrícolas de que se trata;

Y considerando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos; y Consejo de Agricultura y Comercio é Industria son favorables á que se conceda la pretendida habilitación;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplie la habilitación de que hoy disfruta la playa de Torreblanca, en la provincia de Castellón, para el embarque de vino, algarrobas y naranjas, con documentación y dependencia de la Aduana del Grao de Castellón, y bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros de Torrenostra, debiendo los embarcantes abonar las dietas que establece la disposición 3.ª del apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas, en los casos en que el personal de la del Grao concurre al punto habilitado para verificar los despachos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Alejandro Marín en solicitud de que se habilite la playa de Cocedores, en la ensenada del Hornillo, provincia de Murcia, para el embarque de mineral de hierro:

Resultando que el punto de que se trata se halla situado á la distancia de dos kilómetros de la villa de Águilas, tiene fondeadero y abrigo conveniente para los buques y reúne en suma las condiciones de seguridad necesarias á la de las operaciones que se pretenden verificar:

Considerando que la Aduana del mencionado puerto puede expedir la documentación que el tráfico exija y sus empleados intervenirlas con la asiduidad y exactitud convenientes al buen servicio del Estado; y

Considerando que los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros, Autoridad de Marina, Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son favorables á la autorización que se solicita por estimarla beneficiosa á los intereses locales, sin perjuicio para los del Tesoro;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se

habilite la playa de Cocedores, en la ensenada del Hornillo, para el embarque de mineral de hierro con documentos e intervención de la Aduana de Águilas y bajo la vigilancia del Resguardo del punto que se habilita, debiendo los interesados satisfacer las dietas que establece la disposición 3.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta, cuando los empleados concurren á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos de Gijón y Lugo las cátedras de Física y Química;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se anuncien á oposición, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto de Huesca la cátedra de Historia Natural;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se anuncie á oposición, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos de San Isidro, Badajoz y Teruel las cátedras de Retórica y Poética;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se anuncien á oposición, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacantes en los Institutos de Logroño y Casariego de Tapia las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía Moral;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se anuncien á oposición, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie á traslación la cátedra de Patología general con su Clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie á oposición la cátedra de Curso especial de enfermedades de la infancia con su Clínica, vacante en la Facultad de Medicina establecida en Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1897.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Agosto próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 5 de dicho mes.

Madrid 24 de Julio de 1897.—El Director general, Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Teorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 26 al 29.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.935.

Día 27.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Octubre y Abril últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro, y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 29.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y cambios.

Madrid 23 de Julio de 1897.—El Director general, A. Roda.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 14 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: **64.90 por 100.**

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Pablo San Martín y Puerto.....	300.000	64.75
El mismo.....	200.000	64.70
	500.000	

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Pablo San Martín y Puerto.....	200.000	64.70	129.400
El mismo.....	300.000	64.75	194.250
	500.000		323.650

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Julio de 1897.—El Director general, A. Roda.

MINISTERIO DE HACIENDA.—INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION PRIMERA.—CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Junio de 1897 y en los once anteriores por cuenta del presupuesto de 1896-97 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE JUNIO, EN LOS MESES DE JULIO A MAYO, TOTAL DEL EJERCICIO. Rows include SECCION PRIMERA (Donativos y contribuciones directas) and SECCION SEGUNDA (Contribuciones indirectas). Includes sub-sections like CAPITULO PRIMERO and CAPITULO II.

Artículos	EN EL MES DE JUNIO			EN LOS MESES DE JULIO Á MAYO			TOTAL DEL EJERCICIO		
	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1896-97.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
Suma anterior.....	949.022'76	20.539'75	969.562'51	5.280.081'04	5.245.732'42	10.525.813'46	6.229.103'80	5.266.272'17	11.495.375'97
Veinte por 100 de la renta de Propios	34.750'39	13.137'15	47.887'54	177.176'60	307.110'12	484.286'72	211.926'99	320.247'27	592.174'26
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	41.854'41	»	41.854'41	781.673'21	»	781.673'21	823.527'62	»	823.527'62
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	4.706'11	16.345'97	21.052'08	13.701'53	12.401'45	26.102'98	18.407'64	28.747'42	47.155'06
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	41.548'83	»	41.548'83	1.128.266'13	35.206'25	1.163.472'38	1.169.814'96	35.206'25	1.205.021'21
Idem para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	1.087'50	»	1.087'50	38.158'42	5.447'76	43.606'18	39.245'92	5.447'76	44.693'68
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.	5.936'68	»	5.936'68	96.738'55	»	96.738'55	102.675'23	»	192.675'23
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	43.887'31	3.437'82	47.325'13	336.905'72	67.800'28	404.706	380.793'03	71.238'10	452.031'13
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	147.960'04	27.154'32	175.114'36	1.220.411'87	210.124'45	1.430.536'32	1.368.371'91	237.278'77	1.605.650'68
Renta de los bienes de los Institutos de enseñanza.....	12.981'29	»	12.981'29	169.656'33	27.793'46	197.449'79	182.637'62	27.793'46	210.431'08
7.º Diferentes derechos del Estado.....	4.311'26	161'87	4.473'13	51.911'75	10.301'31	62.213'06	56.223'01	10.463'18	66.686'19
Diez por 100 de administración de participaciones.....	16.785'75	3.057'02	19.842'77	122.925'37	109.098'22	232.023'59	139.711'12	112.155'24	251.366'36
Diez por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	144.269'25	5.293'32	149.562'57	1.065.395'70	379.133'62	1.444.529'32	1.209.664'95	384.426'94	1.591.091'89
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.341'91	»	1.341'91	9.152'49	»	9.152'49	10.494'40	»	10.494'40
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	51.100	51.100	102.200	»	»	»	51.100	51.100	102.200
Consignación que debe satisfacer el Ministerio de Ultramar en reintegro de los gastos de personal y material de Archivos incorporados al de Fomento.....	»	»	»	742.599'81	»	742.599'81	742.599'81	»	742.599'81
Consignaciones para el sostenimiento de Juzgados restablidos.....	11.666'47	»	11.666'47	93.080'43	»	93.080'43	104.746'90	»	104.746'90
Reintegros de gastos de personal de la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos.....	1.513.209'96	140.227'92	1.653.437'88	11.327.834'95	6.410.149'34	17.737.984'29	12.841.044'91	6.550.376'56	19.391.421'47
Ventas.....	»	41'20	41'20	»	251'45	251'45	»	292'65	292'65
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes desamortizados procedentes del Estado ó del lero y del Patrimonio de la Corona y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	79.004'13	17.038'43	96.042'56	812.878'03	230.122'41	1.043.000'44	891.882'16	247.160'84	1.339'045
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	»	8'89	8'89	37.172'40	8'71	37.181'11	37.172'40	17'60	37'190
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	34.590'45	»	34.590'45	151.200	»	151.200	185.790'45	»	185.790'45
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	305.135'12	»	305.135'12	266.457'53	»	266.457'53	571.592'65	»	571.592'65
13 Idem de Marina.....	33.348'45	»	33.348'45	147.965'52	»	147.965'52	181.313'97	»	181.313'97
14 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	16.379'26	»	16.379'26	185.925'76	30.486'74	216.412'50	202.305'02	30.486'74	232.791'76
SECCIÓN QUINTA	468.457'41	17.088'52	485.545'93	1.601.599'24	260.869'31	1.862.468'55	2.070.056'65	277.957'83	2.348.014'48
CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	27.000	»	27.000	42.076.500	»	42.076.500	42.103.500	»	42.103.500
2.º Idem de la del de la Marina.....	1.500	»	1.500	364.321'76	»	364.321'76	365.821'76	»	365.821'76
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	»	»	»	5.925.165'62	»	5.925.165'62	5.925.165'62	»	5.925.165'62
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	9.955'93	»	9.955'93	83.976'34	»	83.976'34	93.922'27	»	93.922'27
5.º Publicaciones oficiales.....	1.085'93	213'75	1.299'68	8.791'85	5.161'85	13.953'70	9.877'78	5.375'60	15.253'38
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	109.910'48	381'64	110.292'12	2.305.008'39	25.732'20	2.330.740'59	2.414.918'87	26.113'84	2.441.032'71
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	8.517'73	»	8.517'73	415.085'50	»	415.085'50	423.603'23	»	423.603'23
8.º Alcances.....	4.765'37	»	4.765'37	300.646'79	»	300.646'79	305.412'16	»	305.412'16
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	2.633'99	»	2.633'99	24.569'12	»	24.569'12	27.203'11	»	27.203'11
10 Indemnizaciones de Guerra.—Marruecos.....	»	»	»	»	2.557.540	2.557.540	»	2.557.540	2.557.540
RESUMEN	165.369'43	595'39	165.964'82	51.504.065'37	2.588.434'05	54.092.499'42	51.669.434'80	2.589.029'44	54.258.464'24
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	27.880.112'28	1.122.594'54	29.002.706'82	233.224.818'70	25.268.930'69	258.493.749'39	261.104.930'98	26.391.525'23	287.496.456'21
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	26.454.401'83	421.473'34	26.875.875'17	252.077.938'19	13.365.875'14	265.443.813'33	278.532.340'02	13.787.348'48	292.319.688'50
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	11.827.757'30	5.387'03	11.833.144'33	119.456.419'05	4.713.198'67	124.169.617'72	131.284.176'35	4.718.585'70	136.002.762'05
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	1.513.209'96	140.227'22	1.653.437'18	11.327.834'95	6.410.149'34	17.737.984'29	12.841.044'91	6.550.376'56	19.391.421'47
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	468.457'41	17.088'52	485.545'93	1.601.599'24	260.869'31	1.862.468'55	2.070.056'65	277.957'83	2.348.014'48
RECARGOS MUNICIPALES	165.369'43	595'39	165.964'82	51.504.065'37	2.588.434'05	54.092.499'42	51.669.434'80	2.589.029'44	54.258.464'24
CAPÍTULO ÚNICO	68.309'08'21	1.767'366'04	70.016.674'25	669.192.675'50	52.607.457'20	721.800.132'70	737.501.983'71	54.314.823'24	791.816.806'95
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.459.132'43	105.958'37	2.565.090'77	17.864.838'31	2.018.402'61	19.883.240'92	20.323.970'74	2.124.360'98	22.448.331'72
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	588.874'15	16.241'85	605.115'50	3.920.048'19	253.551'76	4.173.599'95	4.508.922'34	269.793'11	4.778.715'45
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO	3.048.006'58	122.199'72	3.170.206'30	21.784.886'50	2.271.954'37	24.056.840'87	24.832.893'08	2.394.154'09	27.227.047'17
LEY DE 30 DE AGOSTO DE 1896									
Préstamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	»	»	»	60.000.000	»	60.000.000	60.000.000	»	60.000.000
Impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías... Península.....	617.407'48	»	617.407'48	4.903.360'56	»	4.903.360'56	5.520.768'04	»	5.520.768'04
» Filipinas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Habana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
» Puerto Rico.....	240.000	»	240.000	»	»	»	240.000	»	240.000
RESUMEN	857.407'48	»	857.407'48	64.903.360'56	»	64.903.360'56	65.760.768'04	»	65.760.768'04

OBSERVACIONES. 1.ª—No se incluye en la Sección 5.ª «Recursos del Tesoro», el ingreso de 30.624.234'37 pesetas realizado por el Ministerio de Ultramar en reintegro del crédito extraordinario concedido al presupuesto de gastos por Real decreto de 23 de Febrero último, para pago de la amortización é intereses de las obligaciones sobre la renta de Aduanas en los dos trimestres del presupuesto de 1896-97.
2.ª—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.
Madrid 23 de Julio de 1897.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
RAFAEL BELZA.

Número 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los doce meses de los presupuestos de 1892-93 á 1896-97.

CONCEPTOS	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	139.076.062'04	141.694.066'46	140.207.334'19	139.474.681'49	138.616.367'35
Idem industrial y de comercio	32.844.886'56	38.489.623'37	36.676.318'46	36.244.464'28	37.533.397'36
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes	31.655.201'04	31.513.918'43	31.046.473'48	29.947.510'76	32.103.810'49
Idem de cédulas personales	8.079.245'77	7.557.633'56	6.646.305'21	6.843.475'50	6.653.814'89
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y monjas	18.478.239'28	24.259.538'03	25.053.244'92	25.227.488'13	25.154.712'80
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales	4.618.141'09	4.354.479'05	5.088.063'30	5.219.237'47	5.444.099'03
Idem sobre carruajes de lujo	»	608.397'80	462.733'62	527.425'78	474.634'69
Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra	4.562.761'60	6.439.783'44	6.473.654'44	6.418.793'58	6.303.434'53
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intereses de la Deuda interior y valores mercantiles	»	»	»	2.997.256'48	3.372.816'76
Derechos de Aduanas (sin material de obras públicas)	123.134.107'63	139.740.836'70	125.872.236'99	111.478.172'59	120.114.630'68
Idem obvencionales de los Consulados	1.051.424'84	1.081.770'59	1.420.120'41	1.464.680'43	1.394.708'85
Impuesto de consumos	68.002.556'52	70.063.875'21	69.823.334'19	72.201.913'80	73.874.337'04
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores	2.584.552'58	1.618.661'73	1.516.549'43	2.366.222	1.727.125'85
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular	10.805.810'05	12.011.213'11	14.961.438'80	14.000.044'16	12.145.736'30
Idem especial sobre artículos coloniales	9.200.883'60	10.214.618'33	11.243.600'85	10.803.687'47	10.122.321'99
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías	11.325.100'35	11.227.789'53	11.173.479'77	11.625.370'58	11.618.088'74
Timbre del Estado	45.014.546'28	48.698.190'56	49.847.482'25	47.917.716'41	45.558.740'85
Impuesto de expendición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas	»	339.583'34	415.669'75	1.035.237'13	1.101.324'49
Tabacos	89.998.092'85	88.998.675'16	88.132.193'57	89.996.236'43	94.999.083'34
Cerillas fosfóricas	1.416.666'68	4.251.085'90	4.250.000'04	4.250.000	4.248.914'10
Loterías	30.569.480'01	25.408.328'15	21.982.160'50	22.480.119'62	22.720.499'75
Minas de Linares	1.520.762'86	1.308.520'52	929.448'56	1.147.399'99	1.065.124'08
Producto de canales y navegación fluvial	1.091.117'63	1.118.419'53	1.166.314'91	1.221.725'96	1.240.480'45
Renta de Cruzada	2.237.047'54	2.560.679'79	2.607.577'46	2.591.116'91	2.627.324'28
Redención del servicio militar	9.367.932'56	8.212.937'38	12.603.750	30.292.750	42.103.500 ^e
Los demás recursos	18.242.982'49	25.162.438'79	32.019.505'97	28.594.978'01	34.307.629'79
	664.877.601'85	706.935.064'46	701.618.991'07	706.367.704'96	736.626.658'48
Resultas de los ejercicios de 1850 á 1895-96	59.166.560'18	56.965.364'44	52.800.064'13	58.125.833'82	54.314.823'24
	724.044.162'03	763.900.428'90	754.419.055'20	764.493.538'78	790.941.481'72
Recargos municipales..... { De los presupuestos de 1893-94 á 1896-97	»	25.339.784'12	25.469.787'79	24.910.937'49	24.832.893'08
{ De resultas de ejercicios cerrados	»	»	2.316.279'73	2.414.723'46	2.394.154'09
	»	25.339.784'12	27.786.067'52	27.325.660'95	27.227.047'17
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro	724.044.162'03	763.900.428'90	754.419.055'20	764.493.538'78	790.941.481'72
Idem por recargos municipales	»	25.339.784'12	27.786.067'52	27.325.660'95	27.227.047'17
	724.044.162'03	789.240.213'02	782.205.122'72	791.819.199'73	818.168.528'89

OBSERVACIONES. 1.^a—Los ingresos por saldos de la correspondencia postal y telegráfica internacional que tuvieron lugar durante el ejercicio del presupuesto de 1895-96, ascendieron á 477.089'26 pesetas, y los pagos por el mismo concepto, á 928.057'54. En el de 1896-97 actual, han sido de 478.411'59 y 4.103.564'57 pesetas respectivamente, ó lo que es lo mismo, en el primero de dichos años se redujeron los productos de la renta del Timbre en 450.968'28 pesetas, mientras que en el segundo la minoración ha sido de 3.625.152'98, razón en virtud de la cual aparece la baja que se advierte en los valores de la expresada renta.

2.^a—Se fija como recaudación de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe á que ascienden dichos restos y el líquido que resulta.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra durante los doce meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada periodo.	Producto líquido.
1892-93	79.966.490'01	49.397.010	30.569.480'01	3.960.480	26.609.000'01
1893-94	74.342.553'15	48.934.225	25.408.328'15	3.640.700	21.767.628'15
1894-95	74.509.260'50	52.527.100	21.982.160'50	2.667.370	19.314.790'50
1895-96	72.892.846'62	50.412.727	22.480.119'62	5.196.018	17.284.101'62
1896-97	72.143.144'25	49.422.644'50	22.720.499'75	2.738.520	19.981.979'75

3.^a—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1897.

V.º B.º
El Interoentor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
RAFAEL BELZA.

Número 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de Junio de 1897 y en los once anteriores por cuenta del presupuesto de 1896-97, y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE JUNIO			EN LOS MESES DE JULIO A MAYO			TOTAL DEL EJERCICIO		
	Presupuestos de 1896-97.	Resultados de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuestos de 1896-97.	Resultados de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuestos de 1896-97.	Resultados de ejercicios cerrados.	TOTAL
	<p align="center">PRESUPUESTO ORDINARIO</p> <p align="center">Obligaciones generales del Estado.</p> <p>Sección 1.^a—Casa Real.....</p> <p>2.^a—Cuerpos Colegiadores.....</p> <p>3.^a—Deuda pública. } Obligaciones del presupuesto.....</p> <p> } Intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.</p> <p>4.^a—Cargas de justicia.....</p> <p>5.^a—Clases pasivas.....</p> <p>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</p> <p>Sección 1.^a—Presidencia del Consejo de Ministros.....</p> <p>2.^a—Ministerio de Estado.....</p> <p>3.^a—Idem de Gracia y Justicia.....</p> <p>4.^a—Idem de la Guerra.....</p> <p>5.^a—Idem de Marina.....</p> <p>6.^a—Idem de la Gobernación.....</p> <p>7.^a—Idem de Fomento.....</p> <p>8.^a—Idem de Hacienda.....</p> <p>9.^a—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....</p> <p>10.^a—Colonia de Fernando Poo.....</p> <p>Recargos municipales sobre las contribuciones.....</p> <p>De inmuebles, cultivo y ganadería.....</p> <p>Industrial y de comercio.....</p> <p>Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.....</p> <p align="center">PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS</p> <p align="center">(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)</p> <p>Quebranto de situación de fondos en el extranjero para pago de obligaciones.....</p> <p>Ministerio de la Guerra.....</p> <p>Idem de Marina.....</p> <p>Idem de Fomento.....</p> <p align="center">(Leyes de 30 de Agosto de 1896 y 10 de Junio de 1897.)</p> <p>Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1887.....</p> <p>Ministerio de la Guerra.....</p> <p>Idem de Marina.....</p> <p>Subvenciones de ferrocarriles.....</p>								

OBSERVACIONES. 1.^a Así como en ingresos no se figura el de 30.624.284.37 pesetas, realizado por el Ministerio de Ultramar en reintegros de los intereses y amortización de las Obligaciones del Tesoro sobre la Renta de Aduanas, se omite en gastos el pago de 27.719.084.37 pesetas efectuado con aplicación a un capítulo adicional de la Sección 3.^a «Deud. pública», por cuenta de la mencionada suma.

2.^a Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1897.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
RAFAEL BELZA.

Número 4

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los doce meses de los presupuestos de 1892-93 á 1896-97.

PRESUPUESTO ORDINARIO	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. ^a —Casa Real.....	8.533.333'15	9.324.999'80	9.324.999'80	9.237.500	9.133.333'31
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	1.580.571'41	1.543.057'83	1.651.085	1.638.085	1.638.085
— 3. ^a —Deuda pública.....	192.993.980'31	232.153.937'60	309.961.343'24	315.878.852'99	316.613.594'65
{ Obligaciones del presupuesto.....					
{ Intereses de inscripciones emitidas en virtud de la ley de 16 de Abril de 1895.....	»	»	»	23.963.409'37	»
— 4. ^a —Cargas de justicia.....	1.287.670'20	1.612.994'71	1.440.019'71	1.494.744'93	1.358.341'99
— 5. ^a —Clases pasivas.....	50.382.984'11	55.168.656'53	55.538.118,68	57.259.041'20	59.192.451
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	2.346.647'15	875.626'93	866.210'03	870.114'72	975.054'95
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	1.219.816'33	3.598.800'10	4.080.115'95	4.582.599'90	4.190.254'38
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	12.654.967'06	12.364.376'19	12.032.268'71	12.966.576'81	13.338.944'96
{ Obligaciones civiles.....					
{ Idem eclesiásticas.....	38.205.363'45	40.090.361'74	40.185.973'29	40.251.962'55	40.098.987'26
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....	132.353.633'90	163.003.005'39	142.338.807'10	135.569.375'93	134.740.628'77
— 5. ^a —Idem de Marina.....	35.506.087'48	23.702.801'57	20.821.425'71	21.270.841'14	20.033.946'64
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....	23.725.381'64	27.416.547'24	28.274.399'40	26.367.284'51	26.736.684'19
— 7. ^a —Idem de Fomento.....	60.621.868'95	71.601.617'20	82.870.195'37	85.235.343'89	77.801.373'35
— 8. ^a —Idem de Hacienda.....	15.042.118'77	14.425.434'03	15.900.427'51	16.425.353'64	17.265.757'43
— 9. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	26.114.786'30	26.569.998'53	26.421.440'02	27.155.642'29	29.620.860'90
— 10. ^a —Colonia de Fernando Poo.....	600.416'63	654.999'96	654.999'96	655.000	838.333'32
Resultas de ejercicios cerrados desde 1850 á 1895-96.....	603.169.626'84	684.107.215'35	752.361.829'48	780.821.728'87	754.086.847'01
	166.612.504'25	170.440.695'86	27.232.638'77	20.914.918'10	26.276.170'52
	769.782.131'09	854.547.911'21	779.594.468'25	801.736.646'97	780.363.017'53
Recargos municipales.....	»	19.279.955'59	19.997.072'66	19.695.452'17	23.419.972'30
{ De los presupuestos de 1893-94 á 96-97.....			7.828.021'90	7.693.058'22	7.542.942'75
{ De resultas de ejercicios cerrados.....	»	»			
	»	19.279.955'59	27.825.094'56	27.388.510'39	30.962.915'05
RESUMEN					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	769.782.131'09	854.547.911'21	779.594.468'25	801.736.646'97	780.363.017'53
Idem por recargos municipales.....	»	19.279.955'59	27.825.094'56	27.388.510'39	30.962.915'05
	769.782.131'09	873.827.866'80	807.419.562'81	829.125.157'36	811.325.932'58
Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895.....	»	»	»	25.937.797'31	1.238.856'09
PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS					
(Leyes de 7 de Julio de 1888 y 14 de Julio de 1891.)					
Quebranto de situación de fondos en el extranjero para pago de obligaciones.....	»	20.041.009'85	132.645'41	»	»
Ministerio de la Guerra.....	2.903.962'41	2.305.752'21	341.707'48	217.914'62	13'70
Idem de Marina.....	21.307.973'09	19.515.073'43	13.212.925'61	15.165.963'47	2.581.376'78
Idem de Fomento.....	17.206.386'50	3.762.182'85	»	»	»
	41.418.322	45.624.018'34	13.687.278'50	15.383.878'09	2.581.390'48
(Ley de 30 de Agosto de 1896.)					
Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1887.....	»	»	»	»	28.929.768
Ministerio de la Guerra.....	»	»	»	»	2.401.062'80
Ministerio de Marina.....	»	»	»	»	21.657.901'38
Subvenciones de ferrocarriles.....	»	»	»	»	13.523.111'75
	»	»	»	»	66.511.844'53

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 23 de Julio de 1897.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MÍNGUEZ.

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	24 Julio 1897.	17 Julio 1897.	PASIVO	24 Julio 1897.	17 Julio 1897.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	224.583.082'96	223.714.441'37	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	267.881.236'21	274.347.621'62	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	33.674.612'13	35.281.820'59	Ganancias y pérdidas.....	3.277.552'68	2.104.242'55
Efectos á cobrar en el extranjero.....	825.329'53	10.588.541'55	Realizadas.....	1.668.009'89	1.610.286'44
Descuentos.....	313.818.890'02	318.904.366'65	No realizadas.....	1.122.866'90	1.132.604'55
Préstamos.....	164.194.379'01	176.619.319'24	Billetes en circulación.....	434.182.030'26	476.917.106'46
Efectos á cobrar en el día.....	5.047.357'35	2.296.491'43	Cuentas corrientes.....	26.385.388'06	28.463.340'76
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Depósitos en efectivo.....	39.868.513'49	41.733.400'20
Otros valores de cartera.....	4.250.910'35	4.592.593'63	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	5.537.101'74	2.209.906'94
Deuda amortizable al 4 por 100.....	387.762.563'75	387.762.563'75	Reservas de contribuciones.....	12.355.019'14	10.951.335'20
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891.....	3.893.719'48	3.893.719'48	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per-		8.122.957'06
Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896.....	208.186.500	246.604.500	petua.....		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.187.983'83	7.160.416'63	Tesoro público: pago de intereses y amortización de		63.693'57
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	8.302.474'11	9.557.702'50	Obligaciones s/ Aduanas.....		136.337.805'30
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per-			Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	150.023.834'29	
petua.....	6.136.215'42				
Tesoro público: pago de intereses y amortización de					
Obligaciones s/ Aduanas.....	284.500'18				
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú-					
blico.....	1.028.577'78	427.719'51			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	15.253.278'20	15.264.547'71			
Diversas cuentas.....	146.582.739'24	126.832.358'82			
	1.961.164.349'55	2.006.118.724'48		1.961.164.349'55	2.006.118.724'48

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—Por el Gobernador, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Intitutos de Gijón y Lugo, las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en el Instituto de Huesca, la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se hallan vacantes en los Institutos de San Isidro, Badajoz y Teruel, las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 1.000 más la primera por residencia, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se hallan vacantes en los Institutos de Logroño y Casariego de Tapia, las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y 2.500 la segunda, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Sep-

tiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podran aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina, establecida en Cádiz, la cátedra de Curso especial de enfermedades de la infancia con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

Tribunal de oposiciones

á Escuelas de párvulos, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

El ejercicio oral de estas oposiciones dará comienzo el día 28 de los corrientes, á las nueve de la mañana, en el Paraninfo viejo de la Universidad Central.

Lo que en cumplimiento del art. 93 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, se anuncia para conocimiento de las Sras. Maestras interesadas y del público.

Madrid 23 de Julio de 1897.—El Presidente del Tribunal, Juan Moreno y Muñoz.

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

Relación de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas que resultan en esta fecha retenidas por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

NÚMERO DE ORDEN	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	NÚMERO DE ORDEN	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
1. — Carpeta provisional n.º 53.551.				6. — Carpeta n.º 23.323.	Juzgado de Santander.....	5 Abril 1897.....	»
108.201	Juzgado del Centro.....	4 Diciembre 1896..	»	— 23.324.	Idem.....	Idem.....	»
108.202	Idem.....	Idem.....	»	— 23.325.	Idem.....	Idem.....	»
108.203	Idem.....	Idem.....	»	— 23.714.	Idem.....	Idem.....	»
108.204	Idem.....	Idem.....	»	— 23.715.	Idem.....	Idem.....	»
108.205	Idem.....	Idem.....	»				
				7	Juzgado del Congreso.....	21 Abril 1897.....	»
32.752	Juzgado de Buenavista.....	17 Febrero 1897...	»	496.838	Idem.....	Idem.....	»
32.753	Idem.....	Idem.....	»	123.326	Idem.....	Idem.....	»
32.754	Idem.....	Idem.....	»	123.327	Idem.....	Idem.....	»
32.755	Idem.....	Idem.....	»	123.328	Idem.....	Idem.....	»
32.756	Idem.....	Idem.....	»	123.329	Idem.....	Idem.....	»
32.757	Idem.....	Idem.....	»	123.330	Idem.....	Idem.....	»
32.758	Idem.....	Idem.....	»				
32.759	Idem.....	Idem.....	»	9. — Carpeta n.º 84.388.	Juzgado del Congreso.....	22 Mayo 1897.....	»
32.760	Idem.....	Idem.....	»	475.388	Idem.....	Idem.....	»
32.761	Idem.....	Idem.....	»				
32.762	Idem.....	Idem.....	»	10	Juzgado de Haro.....	31 Mayo 1897.....	»
32.763	Idem.....	Idem.....	»	11.896	Idem.....	Idem.....	»
32.764	Idem.....	Idem.....	»	11.897	Idem.....	Idem.....	»
32.765	Idem.....	Idem.....	»	11.898	Idem.....	Idem.....	»
32.766	Idem.....	Idem.....	»	147.561	Idem.....	Idem.....	»
32.767	Idem.....	Idem.....	»	147.562	Idem.....	Idem.....	»
32.768	Idem.....	Idem.....	»	147.563	Idem.....	Idem.....	»
32.769	Idem.....	Idem.....	»	147.564	Idem.....	Idem.....	»
32.770	Idem.....	Idem.....	»	147.565	Idem.....	Idem.....	»
32.771	Idem.....	Idem.....	»	147.566	Idem.....	Idem.....	»
32.772	Idem.....	Idem.....	»	147.567	Idem.....	Idem.....	»
32.773	Idem.....	Idem.....	»	147.568	Idem.....	Idem.....	»
32.774	Idem.....	Idem.....	»	147.569	Idem.....	Idem.....	»
				147.570	Idem.....	Idem.....	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código de Comercio, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Secretario, L. Aguilar.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

Relación de las obligaciones del Tesoro al 5 por 100 que resultan en esta fecha retenidas por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.

Número de orden...	SERIES		TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
	A	B			
2	»	12.548	Juzgado de Pamplona.....	21 Abril 1894.....	»
	»	12.549	Idem.....	Idem.....	»

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código de Comercio, y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 1.º de Julio de 1897.—El Secretario, L. Aguilar.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial ha acordado contratar en segunda subasta, que tendrá efecto el día 2 de Agosto, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de patatas que se han calculado necesarias para todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1899, cuyo importe asciende á 69.124 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se obliga á suministrar sin limitación alguna, á conducir y entregar por su cuenta en todos los Establecimientos provinciales de Beneficencia las patatas que les fueren necesarias para el consumo de los acogidos en los mismos, desde el día siguiente al que se le comunique la adjudicación del remate hasta 30 de Junio de 1899.

2.ª El artículo objeto de este contrato será de superior calidad é igual al mejor que de su clase se expenda en los mercados públicos de esta Corte, y de un tamaño regular. Si no reunieren condiciones de sanidad, á juicio de los Sres. Director é Interventor ó persona encargada de recibirlo, el contratista tendrá la obligación de sustituir el género de echado en el preciso plazo que le señale el Director del respectivo establecimiento por otro que las reúna; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá á su adquisición por cuenta del rematante y con la urgencia que el servicio exija.

3.ª El precio de cada quintal métrico de patatas será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 11 pesetas ni fracción inferior á un céntimo.

4.ª Este suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

5.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad

con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 3.456 pesetas 20 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el

10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, de bienes de este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar e contraerse faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

10.º Dentro de los quince días siguientes al en que se comunicare la aprobación definitiva del remate, deberá otorgarse al contratista la correspondiente escritura.

11.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos benéfico que para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere ocasionado la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haberse de hacer la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea parte.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12.º Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas: Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, y sin que la primera, proceda la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 11.ª determina.

13.º Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 11.ª.

14.º Queda prohibido en absoluto toda cesión.

15.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 Julio de 1897.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., adm....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de p... que sean necesarias para su consumo por los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1899, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de..... (expresado en letra) cada quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Vicepresidente, Eduardo Yáñez. 291-S

La Comisión provincial ha acordado contratar en segunda subasta, que tendrá efecto el día 2 Agosto, á las once de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carbón de encina y pino que sea necesario para el consumo del mismo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1899, cuyo importe se ha calculado asciende á 58.140 pesetas, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones.

1.º El contratista se obliga á suministrar sin limitación alguna desde el día siguiente al en que se le comunique la aprobación del remate, hasta 30 de Junio de 1899, el carbón de encina y pino que sea necesario en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, siendo de cuenta del contratista la conducción y entrega del artículo en los referidos Establecimientos con cargo á su de pleita y á sus condiciones.

2.º El carbón ha de ser de encina escantillo, y el de pino en buena calidad, recién quemado y sin mezcla de tierra, cenizas ni elico. Si estas condiciones no les renuiese, á juicio de los Sres. Director, Interventor ó de la persona encargada de recibir el combustible, el rematante tendrá la obligación de presentar dicho artículo en el plazo que la Dirección señale, en las condiciones que anteriormente quedaren fijadas; en la inteligencia que si no lo verificara se procederá por la misma á su adquisición por cuenta del rematante y con la urgencia que el servicio requiera.

3.º El precio de cada quintal métrico de carbón de encina y pino será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de nueve pesetas quintal métrico, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

4.º El importe de este suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

5.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designados en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declárandose seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se e-timen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de est. Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 2.907 pesetas en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarse.

Décima. En el acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece, y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales ó más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperecibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Dicimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

7.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

10.º Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgarse al contratista la correspondiente escritura.

11.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea parte.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

12.º Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, y sin que la primera, proceda la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 11.ª determina.

13.º Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 11.ª.

14.º Queda prohibido en absoluto toda cesión.

15.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 12 de Julio de 1897.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de carbón de encina y pino que sea necesario en los Establecimientos provinciales de Beneficencia desde el día que se le adjudique el remate hasta 30 de Junio de 1899, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones y al precio de..... (expresado en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: El Vicepresidente, Eduardo Yáñez. 292-S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y determinados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, por los de proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Llanes.—Concepción de García, sin señas. Valencia.—Juan Piñero, Campomanes, 13, tercerero. Vigo.—Cardenera, Expeditor núm. 59. Duéña.—Rafael Parra, Fuencarral, 4, segundo 10. Orense.—Vázquez, sin señas. Lecluse.—Navulo Levante. Lista de Telégrafos.

NORTE

Cifuentes.—Juan Hulla, Bravo Murillo, 42. Valladolid.—Feliciano Martínez, Alta, 18.

SUR

Granada.—Sánchez Gallardo, Loga de Vega, 22. Santander.—Lotario, Santa Inés, 103.

ESTE

Getafe.—José Alvarez, Estuqueista, Serrano, 37. San Sebastián.—María Barrios, Recoletos, 21. Sigüenza.—Urula Mon, Lista, 31. Madrid 24 de Julio de 1897.—El Jefe del Cierre, Vicente de la Calle.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento cony titucional de Madrid. Se cretaria.

Esta Excmo. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar pública subasta el suministro de tubería de plomo, bocas de riego completas y carcos y codillos de hierro para bocas de riego con destino á las obras del ramo de Fontanería-Al cantarrillas, bajo las siguientes condiciones:

FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta contrata el suministro al servicio de las obras encomendadas al ramo de Fontanería-Alcantarillas de la villa de Madrid de los efectos siguientes: tuberías de plomo de diferentes diámetros y espesores; carcos con tapa de hierro fundido y cerraduras para bocas de riego, codillos de hierro fundido y cerraduras para bocas de riego, codillos de hierro fundido y carcos para bocas de riego, codillos completos, compuestas de codillo, cerco y tapa con armadura de hierro fundido y platina y válvula de bronce, los cuales viene obligado el contratista á entregarlos en los puntos de obra que se le designen, ya sea dentro de la capital ó fuera de ella, tan sólo para los pueblos que lindan con el término municipal de Madrid, y con arreglo al modelo existente en la oficina del ramo.

2.ª La duración de esta contrata será desde el día en que

se otorgue la correspondiente escritura hasta el 30 de Junio de 1901. A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

3.^a El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro de precios que acompañan á este pliego, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse, de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este asunto, sea el que quiera el servicio que se le pida por esta Dirección facultativa, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario, con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios ó en los extraordinarios que se aprueben.

4.^a Para fijar la cantidad que tendrá que consignar el contratista como fianza para garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual de este suministro podrá elevarse á unas 16.000 pesetas.

5.^a Las tuberías serán fundidas, y su plomo de buena calidad y con un espesor uniforme en toda su longitud, no admitiéndose el que sea ágrío ó presente en el tubo agujeros, poros, estrías ó ranuras ni cuerpos extraños que lo impurifiquen. Los cercos, tapas y codillos de bocas de riego, serán de hierro fundido de primera calidad, de grano fino y uniforme y sin pajas, pelos, poros ó ampollas, y los pestillos de las tapas serán de metal, no bajando el peso de cada tapa, con su cerco, de nueve kilogramos 400 gramos, y de 11 kilogramos el de cada codillo; las platinas de las bocas de riego serán de bronce en la proporción de cien partes de cobre, seis de cinc y de 10 de estaño, y de una fundición exenta de los mismos inconvenientes que las anteriores, no excediendo el peso de cinco kilogramos, según modelos que previamente se le pondrán de manifiesto en la oficina del ramo.

6.^a Los pedidos de cualquiera de los materiales ó efectos comprendidos, se harán por escrito y por triplicado al contratista por la Dirección facultativa del ramo, y con el V.º B.º del Alcalde Presidente.

Dos de los tres ejemplares los devolverá el contratista á la oficina del Banco en el acto de recibir el pedido, firmando en ellos el enterado y conforme. El tercer ejemplar se remitirá á la Comisión correspondiente.

En cada pedido se fijará la cantidad de materiales y objetos que se necesiten, los puntos donde se ha de verificar la entrega y el plazo en que ésta ha de tener lugar, teniendo en cuenta la cantidad é importancia de ésta.

7.^a El reconocimiento y recepción de los materiales y objetos suministrados se harán en el punto de entrega por el Director facultativo del ramo ó el empleado ó empleados que se designen por éste, comprobándose las condiciones de los materiales y objetos, y la exacta relación entre la entrega y el pedido, en la forma que se estime conveniente, haciéndose cargo la Administración de todo lo que resulte admisible y desechándose lo que no reúna las condiciones marcadas en este pliego.

Los materiales ó objetos desechados deberán retirarse por el contratista en el término de veinticuatro horas, y si así no lo verificase, quedarán de propiedad de la Villa, sin ser de abono para el contratista, el que no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase.

8.^a Si el contratista no suministrara el pedido en el plazo marcado, ó el que presente no reúna las condiciones marcadas en este pliego, el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del Director facultativo, podrá imponer una multa al contratista de 20 á 30 pesetas por cada día de retraso. Incurriendo el contratista en 15 faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

9.^a Sin perjuicio de las multas que se expresan en la condición anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso en el caso de faltar el contratista, podrá adquirirse por administración todos los materiales y objetos comprendidos en este contrato que hagan falta, de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este contrato.

10. Las multas que puedan imponerse al contratista, con arreglo á lo preceptuado en la condición 8.^a, así como el importe del suministro que en virtud de lo dispuesto en la condición anterior se adquiera por Administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento de este contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

11. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto. Si á los diez días de haber sido requerido para completar la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el artículo 33 del mismo.

12. Los materiales y objetos se abonarán, ya al peso, ya por unidades, según su clase.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate si la hubiere.

El precio tipo para la subasta será para cada artículo el que figura en el cuadro de precios adjunto, que forma parte integrante de estas condiciones.

13. Al final de cada mes se hará por el Director facultativo del ramo la liquidación de los materiales y objetos facilitados por el contratista, y aplicando el precio á que haya quedado la subasta, formándose una relación valorada de todo lo suministrado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo.

14. El importe de los materiales y efectos suministrados por el contratista, se acreditarán por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Sr. Ingeniero Director facultativo del ramo, con el V.º B.º del Alcalde Presidente, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla la condición anterior.

De la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

15. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y á cada uno de los precios tipos consignados, que figura en el cuadro de precios tipos, que figura al final de este

pliego, no admitiéndose ningún pliego que no esté redactado en esta forma.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra, si no se hiciese baja, «por los precios tipos», y si se hiciese, «con la baja de tanto por ciento (en letra) en todos los precios tipos», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

16. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico administrativas que se dicten para este contrato.

17. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los felatos por los derechos de introducción establecidos por el Excmo. Ayuntamiento; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto. También será de cuenta del contratista todos los gastos de escritura, copias y demás que origine este contrato.

18. El contratista viene obligado á hacer entrega de todo material viejo á que se refiere este pliego, entregando en sustitución del primero tubería y arquetas de plomo nuevo de las dimensiones y espesor que se le indiquen; en compensación del segundo, suministrará codillos y tapas completas de bocas de riego, rejillas de fuente y de urinarios y urinarios de una y tres plazas; y á cambio del tercero, platinas de boca de riego con muelle válvula y tornillos, llaves de paso y de desagüe. Todo este material nuevo reunirá las condiciones marcadas anteriormente en este pliego, y siendo de cuenta de dicho contratista la conducción del material viejo, y su carga y descarga, desde los depósitos del ramo al punto donde considere oportuna su utilización, puesto que en la proporción que marca la condición siguiente están incluidos todos los gastos que originan estas operaciones.

El material viejo se dará exento lo más posible de cuerpos extraños al mismo.

19. El reintegro del material nuevo de todas clases por el viejo á que hace referencia la condición anterior deberá hacerse de la siguiente manera: el plomo nuevo entregado representará en peso el 50 por 100 del viejo; el material de hierro que entregue el 10 por 100 del material viejo que reciba; y el de metal nuevo pesará un 20 por 100 del peso que tenga el metal viejo que se entregase al contratista.

20. Si el servicio de las obras de este ramo necesitara algún material análogo á los fijados en la primera condición y no comprendido en este pliego, el contratista queda obligado á suministrarlo, fijando su precio contradictoriamente entre dicho contratista y el Director facultativo del ramo. Las condiciones para su adquisición se fijarán por el Director facultativo del ramo.

21. El contratista suministrará los materiales ó efectos que se le pidan con destino al servicio del ensanche, á los mismos precios que resulte adjudicada esta subasta:

	P setas.
CUADRO DE PRECIOS TIPOS	
Kilogramo de tubería de plomo de todos diámetros y espesores, á.....	0'50
Boca de riego completa con platina, muelle, válvula, cerco, tapa y cerradura, á.....	50
Codillos de hierro fundido, á.....	9
Cerco de tapa de boca de riego, á.....	3'50
Tapa de boca de riego con raballo y cerradura, á.....	3'50
Cerco y tapa completo para boca de riego, á.....	7

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 5 de Agosto de 1897, á las diez de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de su Excelencia.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del nuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.200 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a Los tipos para esta subasta serán los que se consignan en el cuadro de precios, unidos al pliego de condiciones facultativas, y la parte por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal del presente año económico y figurará en los sucesivos.

7.^a Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contenga serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos señalados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias que han producido á su juicio una ración sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contrai-

ga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.^o, con el timbre de guerra de 0'10 pesetas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entienda que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 6.400 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no pre-tase la fianza definitiva, no concurrirse á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista previa certificación del Sr. Ingeniero Director del ramo de Fontanería-Alcantarillas visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudieran dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 19 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de tubería de plomo, bocas de riego completas, cercos y codillos de hierro para bocas de riego con destino á las obras del ramo de Fontanería-Alcantarillas, hasta 30 de Junio 1901, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día de de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.)

Madrid de de 1897.

(Firma del proponente.)

En cumplimiento á lo acordado por la Junta municipal, y conforme á lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia, se anuncia pública subasta, que ha de tener lugar el día 6 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la primera Casa Consistorial, para el arriendo de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de consumos y otros arbitrios municipales, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones generales para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de Consumos y otros arbitrios municipales.

OBJETO, ENTIDAD Y DURACIÓN DEL CONTRATO

Condición 1.^a Es objeto de esta contrata, y en virtud de ella se arriendan a venta libre en subasta pública para ser recaudados, conforme a los artículos 14, 15, 262, 264 y demás del reglamento de 30 de Agosto de 1896, y a los apéndices números 18, 34, 36 y 37 del presupuesto municipal vigentes desde 1.^o de Julio de 1897, los derechos y arbitrios siguientes:

- 1.^o Los derechos que devengan en el casco y radio de esta capital las especies comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a del impuesto de Consumos y alcoholes, establecidos por la disposición 5.^a, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones a que hace referencia el art. 4.^o
- 2.^o Los arbitrios municipales fijados en los apéndices números 18, 34, 36 y 37 por el presupuesto municipal de la Villa de Madrid, para el ejercicio de 1897-98.
- 3.^o Los derechos de peaje establecidos sobre coches y carros no matriculados en esta villa por el propio cap. 3.^o, artículo 13 y apéndice núm. 18 del referido presupuesto de ingresos.

Condición 2.^a El arriendo empezará el día en que se verifique la toma de posesión, mediante acta notarial, conforme a lo prevenido en la condición 10 de este pliego de condiciones, y concluirá el 30 de Junio de 1900. Por tanto, para los efectos de la liquidación de productos, el contrato se entenderá formalizado el día en que tome posesión el que resulte ser arrendatario de estos servicios, y en su consecuencia, serán de cuenta de éste é imputables a él todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al día anterior al en que se poseione del arriendo.

Condición 3.^a La subasta se verificará en la Sala Consistorial de esta villa, a las dos de la tarde, diez días después de publicado en la GACETA el correspondiente anuncio, y al efecto no se contará el día del anuncio.

El acto tendrá lugar ante una Comisión del Excelentísimo Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, y conforme a todo lo prevenido en el cap. 25 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, y en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos, cuyo Real decreto tendrá por legislación supletoria ó complementaria, con respecto a los preceptos especiales establecidos por el reglamento vigente para la administración y exacción del impuesto de Consumos.

Condición 4.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima de 22.399.012'89 pesetas anuales, total del adjunto presupuesto, que forma parte de este pliego de condiciones, conforme al art. 212 del reglamento de 30 de Agosto de 1896. Dicho presupuesto se constituye con las partidas siguientes:

1. ^o Especies gravadas con derechos por el Estado y recargos municipales percibidos en los Fielatos del casco y radio. Apéndice núm. 37, y.....	20.806.418'89
2. ^o Arbitrios municipales fijados en los apéndices números 34 y 36.....	
3. ^o Aumento mínimo de 7'02 por 100 por mejora de ingresos, que se fijó sobre las dos partidas anteriores, y sin el cual no podrá hacerse adjudicación en la subasta.....	1.492.595
4. ^o Derechos de peaje, apéndice núm. 18...	100.000
<i>En total pesetas.....</i>	<i>22.399.012'89</i>

Se considerará como parte integrante del presente pliego de condiciones el presupuesto detallado por especies sujetas al impuesto de consumos y demás arbitrios que entran en esta subasta, cuyo documento constituye el primer anexo del presente pliego.

Condición 5.^a Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme a los artículos 214 del reglamento de 30 de Agosto de 1896 y 12 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acreditar con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja municipal, ó en la general de Depósitos, a responder a esta subasta el 5 por 100 en efectivo metálico, ó sea 1.119.950'64 pesetas, del importe total del tipo de subasta, sin cuyo requisito de fianza no podrá considerarse como licitador.

En todo caso, el licitador que hiciese este depósito, pero que no llegare a postura que cubra el tipo mínimo de la subasta, se entenderá que dicho licitador que no cubriere en su postura el tipo mínimo de la subasta, renuncia a favor del Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad depositada por la parte correspondiente a la totalidad de los derechos y arbitrios subastados, cuyo 5 por 100 le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Condición 6.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándose en la hora misma de la subasta al señor Alcalde, que presidirá el acto, el cual durará una hora, ó sea de dos a tres de la tarde, en que se dará principio a la apertura de los que se hubiesen presentado. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores. Todo a tenor de lo prevenido en los artículos 214, 268 y 269 y siguientes del reglamento de 30 de Agosto de 1896, y a la regla 11 del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condición 7.^a Concluido el acto de la licitación y hecha la adjudicación provisional, se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 273, 274 y siguientes del reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Condición 8.^a No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en cualquiera de los casos que determina el art. 218 del reglamento vigente de consumos. Tampoco podrán ser contratistas los incapacitados al efecto por el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condición 9.^a En cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos por el art. 213 del reglamento ya citado, se establece:

1.^o Que el arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente a metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas 1.^a y 2.^a del impuesto de Consumos y alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo a lo que dispone la condición 1.^a del art. 213 del reglamento de Consumos y la misma cuarta parte por lo relativo a los arbitrios que con aquéllos son objeto de la subasta, representada también a metálico.

Si se hacen depósitos en papel de Deuda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública.

Al tiempo de constituirse esta fianza, y para el caso en que durante el período del arriendo se aumentasen los derechos del Tesoro y recargos municipales, y por consecuencia de ello el encabezamiento de la Villa con la Hacienda por razón del impuesto de Consumos, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente dentro del término del quinto día desde el en que se le notifique el importe de la ampliación.

2.^o Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva a los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto tuviese prestada.

3.^o Será caso de rescisión del contrato, el que el arrendatario ó persona con participación en la contrata aparezca directa ó indirectamente interesado dentro del término municipal de Madrid en cualquier industria comercial, fabril ó manufacturera, y fuera de la misma capital, en industrias fabriles y manufactureras de artículos sujetos al impuesto de consumos, ó en los tránsitos, depósitos ó fabricas comprendidos en las disposiciones de los capítulos 10, 11, 12, 14 y 15 del reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del cap. 2.^o

4.^o El contrato y fianza han de elevarse a escritura pública, cuyo gasto, como los de derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasiona la publicación de anuncios de ésta y todo lo demás que la misma origine, así como las diligencias ó inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está también obligado a satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan a los contratistas de servicios públicos.

5.^o El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos de recaudación é impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la condición 1.^a, y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

6.^o En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de ajustarse el arrendatario a las tarifas, disposiciones legales vigentes y a los preceptos del reglamento del impuesto ó a los que se dictaren durante el período del arriendo.

7.^o Queda obligado asimismo el contratista a facilitar semanalmente a la Administración municipal un estado comprensivo de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el consumo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período y los derechos que por el total de las mismas se hayan devengado en el mismo período, obligándose además a presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después.

8.^o El arrendatario vendrá obligado, como previene el artículo 267 del reglamento vigente de Consumos, a ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes y en las horas hábiles de Caja, el cupo correspondiente al mismo Tesoro ó sea 8.926.386'75 pesetas anuales, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó dozavas partes en la cantidad de 743.865'57 pesetas. En la misma forma entregará en la Tesorería municipal la diferencia entre esta cantidad de 743.865'57 y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos, recargos y arbitrios objeto de la misma. Y si no lo verificara quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza a favor del Municipio.

9.^a El contrato, en todas sus partes y servicios, se ha de entender concertado a riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto ni en ningún tiempo pedir al Excmo. Ayuntamiento aumento de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

10. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguiese perjuicio al Municipio, queda obligado a reintegrarlo. El arrendatario tendrá derecho a indemnización sólo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó alguna de las estipulaciones en este contrato y que por ello se le hayan irrogado perjuicios al arrendatario.

11. Mientras dure el presente arriendo, la Corporación municipal, en cuanto de ella dependa, y salvo siempre la obediencia debida a soberanas disposiciones, mantendrá inalterables las tarifas vigentes de Consumos, comprometiéndose a no intentar modificación alguna en ellas, sino después de oír en información amplia y eficaz a los centros principales de industria y comercio de la capital. El arrendatario a su vez se compromete a respetar fielmente estas mismas tarifas actualmente vigentes, no pidiendo su modificación en sentido de alza ni baja.

Si se alterasen, en alza ó en baja, los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó arbitrios, ó se aumentase algún otro, no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle.

12. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda, serán dirimidas por las oficinas provinciales de ésta, con arreglo a la condición 14 del art. 213 del reglamento del impuesto. Las dudas sobre clasificaciones de especies, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán dirimidas por la Alcaldía, oyendo previamente al Laboratorio Químico municipal. Las que puedan suscitarse relacionadas con los demás arbitrios, objeto de este contrato, lo serán también por la Alcaldía, previos los informes que procedan.

13. En el caso de que el citado arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

Condiciones especiales por razón de las circunstancias particulares de este Municipio.

Condición 10. Desde el día de la fecha señalada para la toma de posesión serán de cuenta, cargo y riesgo del arrendatario todos los gastos de la administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.

Por tanto, a fin de que no se resienta en lo más mínimo el

servicio público ni la administración, recaudación y vigilancia sufran interrupción alguna, toda la actual organización administrativa y de vigilancia con sus respectivas dependencias, que a la sazón actúen en la exacción y administración de la renta, y sin más excepciones que las que determine la Alcaldía Presidencia en el personal que retenga para las oficinas de la intervención municipal, pasará a continuar sus funciones con el arrendatario por el mero hecho de la toma de posesión, que le será conferida en la Alcaldía mediante acta notarial.

Condición 11. Al verificarse la toma de posesión, ó a más tardar dentro de los treinta días siguientes, se practicará y formalizará, por medio de acta duplicada para el Excelentísimo Ayuntamiento y el rematante, un inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que se entreguen como afectos al servicio.

Será obligación del arrendatario respetar los contratos de alquiler de locales, contratos de material y otros que para este servicio tuviese el Ayuntamiento formalizados a la sazón, y sin haberlos finalizado y finiquitado en su respectivo plazo.

Será asimismo obligación del arrendatario conservar el material de casillas, oficinas y cuanto reciba como propiedad de la Villa, debiendo devolverlo en igual forma a la terminación del contrato en el mismo estado en que se encuentra, y renovado lo que el uso deteriora.

Sobre la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad de la Villa, abonará el arrendatario el 6 por 100 de interés anual de dicho total, ó de lo contrario satisfará el importe de toda la tasación del inventario, si así lo prefiere, en cuyo caso no estará sujeto a la devolución ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material a la conclusión del contrato.

Condición 12. Al tomar el arrendatario posesión del servicio, no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en la población, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia a este aforo.

Condición 13. Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos 11, 12 y 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, será indispensable el V.^o B.^o de la Alcaldía.

Será obligación del arrendatario facilitar a la Alcaldía Presidencia, en parte de oficio, especialmente detallado, todos los datos relativos a las operaciones del cap. 14 del mismo reglamento. La fianza del contrato quedará en todo caso afectada a estas obligaciones, en los términos prevenidos por el párrafo tercero del art. 139 del reglamento.

Condición 14. En sustitución del aforo de salida a la conclusión del arriendo, la Alcaldía Presidencia, además de la fiscalización general que corresponde a la Administración municipal, según este contrato, y especialmente conforme al apartado 7.^o de la condición 9.^a, se reserva el derecho de especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta durante el último año del arriendo.

Si en el último ejercicio del arriendo excediese de 27 millones de pesetas el ingreso bruto del impuesto de consumos, corresponderá sobre dicho exceso de los 27 millones de pesetas una participación de 60 por 100 al arrendatario y de 40 por 100 al Ayuntamiento.

Condición 15. El arrendatario no podrá establecer otras reglas, procedimientos ni gravámenes de recaudación, ni alterar en ningún sentido el tipo de los adeudos establecidos, taras ni destaras, conforme a las disposiciones legales vigentes. Cualquier modificación que creyese oportuno introducir en estos conceptos, requerirá la conformidad del Excelentísimo Ayuntamiento, y habrá de hacerse con estricta sujeción al procedimiento determinado por el art. 11 del reglamento de 30 de Agosto de 1896. Tendrá asimismo en los felatos el personal suficiente para efectuar las operaciones de descarga y carga de las especies que se presenten al adeudo en los casos en que no se avaloren aquéllas por medio de aforo, y todo el que sea necesario para que el despacho de las operaciones de reconocimiento y adeudo se verifique con la debida prontitud en beneficio del público.

Condición 16. El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el cap. 2.^o del reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en los artículos 26 y siguientes, cuando en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de las franquicias que no estén taxativamente determinadas en el mismo reglamento de 30 de Agosto de 1896, aun cuando dichas trabas, reglas ó formalidades hubieran regido con carácter permanente ó temporal durante el tiempo de la Administración municipal. El arrendatario habrá de respetar, como parte integrante del pliego de condiciones, las reglas de aforo y tarifas de destare y los convenios sobre devolución de derechos de consumos y depósitos autorizados que encuentre existentes al tomar posesión del servicio, salvas siempre las resoluciones de la Superioridad.

Las franquicias del Cuerpo diplomático, una vez sancionadas para cada expedición por la Alcaldía Presidencia, en la forma en que hasta ahora se practica, serán despachadas en el acto.

Queda prohibido en los términos más absolutos, y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto ó arbitrios a toda otra entidad, Corporación, Empresa, establecimiento ó particular que no esté comprendido en los dos casos primeros de la presente condición.

Condición 17. El arrendatario queda obligado a hacer a su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación municipal, a recaudar en los felatos por conceptos especiales no comprendidos en esta contrata, cuyos derechos los entregará directamente al Municipio, someténdose a permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los felatos, con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, a no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que el arrendatario ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

En esta recaudación especial de nuevos arbitrios, el arrendatario tendrá derecho al 5 por 100 por gastos de cobranza y fallidos.

Condición 18. Si el arrendatario, de acuerdo con los concertados del extrarradio, considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta el interés del servicio y lo prevenido por el reglamento de 30 de Agosto de 1896, hará la correspondiente petición a la Alcaldía Presidencia para que, previos los trámites reglamentarios, los lleve a la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el art. 3.^o del expresado reglamento.

Si de la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá

umentado el canon que debe cobrar el Ayuntamiento en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante correspondiera entre el promedio por cabeza en el interior y lo que represente individualmente el concierto que exista con la zona agregada.

Condición 19. El arrendatario estará obligado á dar colocación en los diversos servicios que ha de tener á su cargo, y con arreglo á sus respectivas categorías, al actual personal de la Administración y Resguardos de Consumos, dando conocimiento á la Alcaldía de las separaciones que acuerde posteriormente. Los comprendidos en este caso, y que acrediten derechos adquiridos por virtud del reglamento de empleados del Municipio, sancionado por Real orden del Ministerio de la Gobernación en fecha 22 de Marzo de 1897, tendrán opción á que el Ayuntamiento acuerde la situación en que han de quedar, dentro de las plantillas de la Administración municipal.

A los empleados que pasen á virtud del presente contrato á prestar sus servicios en la administración del arrendatario, les servirá este tiempo de abono para sus respectivas jubilaciones y Montepío, siempre que ingresen en las arcas municipales la misma cantidad que actualmente se les descuenta de sus haberes.

Condición 20. Todos los empleados que presten el servicio de las líneas fiscales, y muy especialmente los Vigilantes, Cabos é Inspectores, estarán uniformados y armados para todos los actos del servicio, con arreglo al modelo aprobado por la Alcaldía Presidencia.

Condición 21. Si el Ministro de Hacienda ó el de la Gobernación creyeran oportuno establecer especiales garantías respecto al Cuerpo del Resguardo del impuesto de Consumos en esta capital, conforme á las facultades en este punto reservadas al Gobierno por el art. 6.º de la ley de 16 de Junio de 1885, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición 22. En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde Presidente, á fin de que no se suspendan por un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los fieltos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el arrendatario tenga afectos al servicio. Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en los casos en que por culpa del arrendatario se produjese, á juicio del Gobierno, peligro grave de alteración del orden público ó desobediencia á las órdenes del Gobernador civil de la provincia por el arrendatario.

Sanción penal y declaraciones generales.

Condición 23. El contratista, para la resolución de aprehensiones de mayor ó de menor cuantía, se atenderá á lo prevenido en los capítulos 15 y 16 del reglamento de 20 de Agosto de 1896; queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la Administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponérsele gubernativamente multas de 50 á 200 pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se le impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído. Dichas multas serán decretadas por la Alcaldía Presidencia; y las que excedan de 100 pesetas requerirán la propuesta de la Comisión de Consumos del Excmo. Ayuntamiento.

Condición 24. Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, entendiéndose le fija donde le tiene el Ayuntamiento.

Condición 25. El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del reglamento de 30 de Agosto de 1896 para la administración y exacción del impuesto, aplicables al presente contrato, aun cuando no hubieran sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones. Queda de igual manera obligado especialmente á las Ordenanzas y reglamentos municipales de la Villa de Madrid.

Los reglamentos que dicte para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto, necesitarán la aprobación de la Alcaldía Presidencia, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del Registro de la Administración municipal, no hubiese dado contestación la Alcaldía Presidencia, serán firmes dichos reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Condición 26. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Condiciones adicionales.

Primera. No podrá pedirse rescisión de contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa por los servicios en el mismo contratados, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencias de trámite anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

Segunda. Del importe de las multas que se impongan por las Juntas administrativas de que trata el art. 188 del reglamento, una vez deducidos los derechos naturales de la especie, que serán entregados al arrendatario, lo restante se aplicará: el 60 por 100 á los aprehensores, y con el 40 por 100 restante se constituirá y reglamentará una Caja de Socorros en beneficio de los empleados cuyo sueldo no exceda de 2.000 pesetas, para cuando padezcan enfermedades que les impidan trabajar ó ocurran en sus familias, dentro del hogar, casos de defunción. En la constitución reglamentaria y funcionamiento de esta Caja de Socorros intervendrá permanente-

mente uno de los Sres. Síndicos y el Jefe de Negociado que tenga á su cargo los asuntos de este ramo.

Madrid 5 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D., que vive en, calle, núm., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de consumos, recargos y otros arbitrios municipales, en el casco y radio de esta capital, subasta que ha sido anunciada en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia el día de de 1897, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dichos servicios, con estricta sujeción á ellas, en el tipo anual de (aquí se pondrá la cantidad en letra).—(Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello de la clase 1.ª, con el timbre del impuesto de guerra de 0.º 0 pesetas.)

Madrid de de 1897.—Firma completa del proponente.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 14 del actual, acordó que al nuevo trozo de calle que prolonga la de Cervantes, hasta la plaza de Cánovas del Castillo, por los solares del Palacio de Medina Celi, se denomine también de Cervantes.

Madrid 23 de Julio de 1897.—El Secretario general, Francisco Ruano.

La Junta municipal se halla citada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 26 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

SOBRE LA MESA

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para contratar el suministro de material granítico con destino á la construcción y reparación de aceras y empedrados de la capital hasta 30 de Junio de 1901.

Otro disponiendo la celebración de subasta para contratar el servicio de transportes del ramo de Fontanería Alcantarillas, hasta 30 de Junio de 1901.

Otro disponiendo la celebración de subasta para contratar el suministro de madera á los servicios técnicos municipales hasta 30 de Junio de 1901.

DE NUEVO DESPACHO

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la celebración de subasta para ampliar en 20 metros la alcantarilla que cierra el arroyo Carcabón.

Otro disponiendo la modificación de la tarifa de puestos en el Mercado de la Plaza de la Cebada por consecuencia de la apertura de nuevas calles.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 24 de Julio de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Alhaurin de la Torre.

D. Manuel Rocha Mestanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Expirado el plazo concedido por acuerdo de 21 de Marzo último, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 230, y GACETA DE MADRID, núm. 89, para que los mozos del actual reemplazo que no se habían presentado, conforme al art. 102 de la ley de 11 Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, á cumplir el deber que les impone el 93, 95 y 96, lo verificaran dentro del plazo de treinta días, y no habiéndolo realizado José Ortiz Solera, de Andrés y Ana, con el núm. 142 del sorteo; núm. 139, Manuel Rodríguez Vázquez, de Antonio y Francisca; núm. 140, Juan Pérez Barrionuevo, de Juan y Ana; núm. 141, Miguel Lozano Tobal, de Francisco y María; núm. 121, Alonso Tigar Benítez, de Antonio y María; núm. 126, Carlos Valderrama Moreno, de Francisco y Josefa; núm. 127, Pedro Torres Fernández, de Pedro y Lucía; núm. 125, Francisco Artillo García, de José y Josefa; núm. 133, Francisco Caravayo Olalla, de Francisco y María; núm. 122, Juan Pérez García, de José y María; número 115, Pedro Martín Luque, de Juan y Juana, y núm. 124, Manuel Pacheco Moreno, de Juan y Francisca, han sido declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi presidencia, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En su consecuencia, se llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, rogando á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Alhaurin de la Torre 3 de Mayo de 1897.—Manuel Rocha. 2351—M

Alcaldía constitucional de Andilla.

Habiendo sido comprendido en el sorteo verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme previene el art. 63 de la vigente ley, el mozo Matías Domingo Martínez, correspondiente al reemplazo de 1895, y teniendo éste un hermano mayor de diez y siete años, llamado Teodoro Domingo Moreno, el cual se encuentra ausente de esta población más de doce años, ignorándose por completo su paradero;

Por el presente se cita y llama al expresado Teodoro Domingo Moreno para que se presente en la sala capitular de esta villa, con objeto de que exponga las reclamaciones que le asistan; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar, y en caso de no ser habido poder fallar esta Corporación y la Excmo. Comisión mixta la excepción alegada por el mozo Matías Domingo Martínez, según dispone la regla 4.ª del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento.

Andilla 18 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Manuel Burgos. 2354—M

Alcaldía constitucional de Bétora.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, me hallo instruyendo un expediente á instancia de Beatriz Ramón Castro, vecina de esta villa, para acreditar la ausencia de su marido Manuel Estellés Fuster, natural y vecino que fué de dicha villa, de cincuenta y dos años de edad, ojos y pelo negro, color moreno, estatura regular, señas particu-

lares ninguna, el cual hace más de doce años que se ausentó de esta población sin noticias de su paradero.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, así civiles como militares y á los que sepan y pudieran saber el paradero del Manuel Estellés Fuster, á quienes ruego y encargo manifiesten á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran acerca de citado individuo, para unirlos al referido expediente.

Bétora 17 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Felipe García. 2364—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CÁDIZ

La Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Diego Suárez Roble, hijo de Antonio y de Gloria, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado casado, natural de Paterna, partido de Medina, provincia de Cádiz, vecino que fué de Paterna, de ocupación panadero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el día de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Sanlúcar de Barrameda por el delito de estafa, y que hoy penden ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de hoy, haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificado son: estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, color bueno.

Dada en la ciudad de Cádiz á 16 de Julio de 1897.—Francisco Nogueras.—El Secretario, José de Solís. J—5430

SEVILLA

D. Francisco Ordóñez y Cáceres, Secretario de Sala de esta Audiencia provincial.

Certifico que en causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad, por el delito de hurto, contra José Pedro Morilla, conocido por Pau, se ha dictado por la Sala de lo criminal de vacaciones de esta Audiencia provincial, la siguiente requisitoria.

«La Sala de lo criminal de vacaciones de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza, por término de quince días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al procesado José Pedro Morilla, conocido por Pau, vecino de esta ciudad, que habitó, Industria, 4, hijo de Fermín y de Francisca, de diez y nueve años de edad, soltero, alfarero, sin instrucción, para que dentro de dicho plazo se presente en esta Audiencia á las sesiones del juicio oral señalado para el día 18 de Septiembre próximo, en causa que se le sigue por hurto, instruida en el Juzgado del distrito del Salvador de esta ciudad, parándole, caso contrario, el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiere á todas las Autoridades y policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, que caso de ser habido, será constituido en prisión y puesto en la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Sala.

Dada en Sevilla á 16 de Julio de 1897.—Eduardo Gómez Mazparrot.—Ignacio García.—Juan de Lemus y Orti.»

Concuerda con su original, y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente en Sevilla á 16 de Julio de 1897.—Licenciado, Francisco Ordóñez. J—5539

Juzgados de primera instancia.

AGREDA

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de Agreda y su partido.

Por el presente se cita y llama á los dueños de los morrales de caza, municiones, bolsas y demás efectos recogidos por una pareja de la Guardia civil, y que abandonaron al perseguirlos ésta, acompañados del penado Cecilio Quemada, por haber sustraído patatas de una finca de la pertenencia de Claro Pérez León, vecino de Buimanes, al sitio denominado de San Cristóbal, en el mes de Septiembre último, para que se presenten ante este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á recoger indicados efectos, una vez justificados les pertenece.

Dado en Agreda á 14 de Julio de 1897.—Lorenzo Recuenco.—Por su mandado, Pedro Vallejo. J—5431

ALMANSA

D. Mariano González Rothvoss, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Almansa.

Por la presente, y conforme á los números 1.º y 3.º del artículo 835, en relación con el 512 y el 513 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Hernández Huertas de cuarenta y tres años de edad, bronceado, viudo, vecino de Fuenteálamo, el cual es de presumir se encuentre en Manzanares, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Ciudad Real, comparezca en la sala audiencia del Juzgado, sito en esta ciudad, calle de Aragón, núm. 15, á fin de que manifieste si ratifica ó no la conformidad prestada por su defensa á las conclusiones del Ministerio fiscal, por las cuales pide se imponga al referido procesado la pena de 150 pesetas de multa, accesorias y costas, en la causa que se le sigue por el delito de hurto frustrado; previniéndole que si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Almansa á 19 de Julio de 1897.—Mariano González.—De su orden, Peregrín Mollá. J—5432

ATECA

D. Enrique de Iturriga Añibano, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido.

Per la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al preñado Juan Clerencia Portero, cuyas señas y edad se expresarán, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en los Boletines de las provincias de Zaragoza, Bilbao y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de que extinga en las cárceles del partido la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por sentencia dictada por la Audiencia de Zaragoza con fecha 9 de Marzo último en causa sobre hurto.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades debidas de dicho penado, y una vez capturado, lo pongan en conocimiento de este Tribunal.

Dada en Ateca á 19 de Julio de 1897.—Enrique de Iturriga. De su orden, Félix Lassa.

Certifico que las señas del penado Juan Clerencia Portero son las siguientes: de treinta y tres años, hijo de Francisco y María, casado, pastor, natural de Torrijo y vecino de Bijuésca, estatura regular, pelo negro, color moreno, ojos claros, nariz y boca regulares; viste calzón negro de pana y alpargata abierta.—Félix Lassa. J—5433

ÁVILA

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de un sujeto llamado Antonio del Bosque Sánchez, natural de Horcajo de las Torres, en esta provincia, como de treinta años de edad, casado, estatura alta, pelo rubio, sin pelo de barba, con una pierna torcida, una cicatriz en la parte posterior del cuello; viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana lisa á listas negras y amarillas, boina azul y alpargatas blancas cerradas; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo con motivo de la fuga de dicho sujeto de la cárcel del pueblo de Mingorría en la noche del 12 al 13 del mes actual.

Dada en Avila á 19 de Julio de 1897.—Carlos Grande.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez. J—5435

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Inguero y Juan Calvo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado instructor ó se constituyan en la cárcel del partido con el fin de notificarles el auto de procesamiento y recibirles declaración indagatoria en causa por calumnia é injuria; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y de parales el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Juan Inguero y Juan Calvo, si fueren habidos, á la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 17 de Julio de 1897.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, Adolfo de Arriaga. J—5436

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Francisco Achirica Mandeluniz, hijo de Juan Cruz y Josefa Antonia, natural de Plencia, soltero, de veintinueve años, escribiente; Eugenio Larrabeiti Uraeta, hijo de José Manuel y de Juliana, natural de esta villa, de treinta y cuatro años, casado, del comercio; Santiago Isasmendi Muguruza, de treinta y tres años, hijo de Cándido y de Manuela, casado, natural de Begoña; Francisco Aranguren y Urrutia, hijo de Alejandro y de Pilar, natural de esta villa, de diez y nueve años, t. allista; Manuel Rotaola Alácano, hijo de Nicolás y de Simona, natural de Begoña, casado, de veintisiete años, ajustador; Donato Goicoechea Yeldrún, hijo de Juan José y de María Antonia, natural de Miravalles, de veintiséis años, casado, viajante, y á José Fabián Echevarría, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, con todos desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado instructor ó se constituyan en la cárcel del partido con objeto de emplazarles para ante la Superioridad en causa contra todos ellos y otros sobre conspiración á la rebelión; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y de parales el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Autoridad judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de los expresados sujetos, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 19 de Julio de 1897.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, P. H., Licenciado Cipriano del Río. J—5437

CAMPILLOS

D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que el día 10 de Julio de 1894, y en el sitio nombrado Mediosplatos, de este término, robaron dos caballerías á Pedro Valencia, vecino de La Jara, por que se presenten en este Juzgado en el término de diez días; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dichos sujetos, así como á la de una de las caballerías robadas, cuyas señas se expresan, poniéndolos unos y otra á disposición de este Juzgado.

Dada en Campillos á 14 de Julio de 1897.—Juan José de Rueda.—Por su mandado, Licenciado Antonio Jiménez.

Señas de la caballería.

Un mulo pelo rojo, edad quince años, con la marca y una cicatriz en el nacimiento de un brazo, con el hierro J. M. en la nalga izquierda. J—5438

GUADALAJARA

Por providencia de este día, dictada por el Sr. D. Pedro López Palacios y Godín, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario, en las diligencias que se siguen en dicho Juzgado por virtud de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á Manuel Palafox y González, de veintiocho á veintinueve años de edad, hijo de Juan y de María, soltero, natural de Sigüenza, molinero, cuyo domicilio se ignora, para que el día 27 del actual, y su hora de las nueve de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, en cuyo día tendrán lugar las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra el Manuel y otros por estafas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 22 de Julio de 1897.—El actuario, Miguel Valentín. J—5516

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción en el día de hoy en el sumario que se sigue por incendio de un sembrado de trigo de la propiedad de Doña Francisca Díaz, vecina de Villaluenga; otro de Don Braulio Martín Sánchez, y otro de cebada de la propiedad de D. Ildefonso Díaz Casarrubios, vecinos de Cabañas de la Sagra, el día 23 de Junio último, se cita en forma á Juan Bautista y sus dos hijos Domingo y Bautista Casas, cuyo segundo apellido se ignora, naturales de Consuegra, y cuyo actual paradero se ignora, los cuales estuvieron segando dicho día próximos á los sembrados incendiados, á fin de que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Toledo, comparezcan ante este Juzgado al efecto de que presten la oportuna declaración; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que les sirva de cédula de citación, pongo la presente, que firmo en Illescas á 20 de Julio de 1897.—Licenciado Plácido Moya. J—5476

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye sobre falsedad de documento, se cita á Manuel María Prego, Pelegrín Salsas, Vicente Ortiz, Valentín Cebrían, José Navas, Estanislao Sánchez, Juan Huertas y Antonio Carreras, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 17 de Julio de 1897.—V.º B.º—Rodríguez Valdés.—El Escribano, por mi compañero Alborno, Federico González del Rivero. J—5443

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Manuel Sengat Villamil, de cincuenta y nueve años de edad, viudo, natural de Viveros (Lugo), cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que el día 6 del próximo mes de Agosto, y hora de las ocho de la mañana, comparezca á la celebración del juicio de faltas por lesiones al mismo, á cuyo acto asistirá con todos los medios de prueba que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1897.—El Secretario, José Bailester. J—5540

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Observaciones meteorológicas de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 24 de Julio de 1897.

Table with columns: Hora, Barómetro, Termómetro, Humedad, Viento, Estado. Rows include temperature observations at different times and locations, and wind directions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Julio de 1897.

Table with columns: Localidades, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA DE MADRID extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

SANTOS DEL DIA

SANTIAGO EL MAYOR, PATRÓN DE ESPAÑA. Cuarenta horas en la parroquia de Santiago.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Coppelia.—Últimas funciones de Mlle. Gieter.—Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.

A las cinco.—Coppelia.—Recreos infantiles. Entrada, una peseta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—El mentidero.—El ángel caído.—La viejecita.—El mentidero.

A las cinco.—El cabo primero.—Los chicos.—El padrino de El Nene.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO. A las nueve.—Aqua, azucarillos y aguardiente.—Aquí va á haber algo gordo ó la casa de los escándalos.—Las bravatas.—Aqua, azucarillos y aguardiente.

A las cinco.—Los autómatas.—La soirée de Cachupín.—La leyenda del monje.

CIRCO DE PARIISH.—A las cinco y nueve.—Dos grandes y variadas funciones: en ambas la pantomima infantil titulada La Cenicienta, tomando parte además Mrs. Spesardys, con sus colecciones de osos y tigres de Bengala; los famosos atletas Cyclop y Niño; los excéntricos Bast, Labakan y Omar, y todos los principales artistas de la compañía. Entrada, 50 céntimos.

TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las cinco y nueve.—Dos extraordinarias funciones á beneficio del bello sexo: entrada gratis á las señoras.—En ambas tomarán parte la troupe Edoardo Monition, los célebres hermanos Hernández, los populares clowns Tonino, Antonet, Cerra, y demás principales artistas de la compañía. Entrada, 50 céntimos.